OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 323 DEL 04 DE MARZO DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S. R/L. SANDRA MILENA MORALES PATIÑO.

CONTRATANTE	**HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.**
NIT.	844.001.355-6
CONTRATISTA	**VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S.**
NIT	832.000.464-2
REPRESENTANTE LEGAL	**SANDRA MILENA MORALES PATIÑO**
C.C:	46.371.974 expedida en Sogamoso
OBJETO	**Otrosí Modificatorio No. 01** al contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026, cuyo objeto es: CONTRATAR A TODO COSTO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE PROCESAMIENTO Y GENERACIÓN DE RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DEL LABORATORIO CLÍNICO OFERTADAS DENTRO DEL PORTAFOLIO DE SERVICIOS DEL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.
VALOR INICIAL:	$120.000.000,00
PLAZO INICIAL:	CINCO (05) MESES Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO OFICIAL
OTRO SI MODIFICATORIO No. 01:	cláusula tercera “condiciones y/o especificaciones técnicas exigidas” cláusula sexta “forma de pago”

Entre los suscritos **NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No.50.900.069 expedida en Montería, Gerente del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., nombrada mediante Decreto No. 016 del 26/01/2024 Acta de posesión No. 019 del 01 de febrero de 2024 y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL HOSPITAL,** Por una parte y por la con **VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S**., identificado con Nit. No. 832.000.464-2, representada legalmente por Sandra Milena Morales Patiño, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.371.974 expedida en Sogamoso, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** manifestamos mediante la presente ACTA que hemos convenido modificar en la cláusula tercera “condiciones y/o especificaciones técnicas exigidas”, y la cláusula sexta “forma de pago” en razón a la siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. suscribió con VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S., identificado con Nit. No. 832.000.464-2, representada legalmente por Sandra Milena Morales Patiño, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.371974 expedida en Sogamoso, el contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de Marzo de 2026, cuyo objeto es “CONTRATAR A TODO COSTO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE PROCESAMIENTO Y GENERACIÓN DE RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DEL LABORATORIO CLÍNICO OFERTADAS DENTRO DEL PORTAFOLIO DE SERVICIOS DEL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.”, suscrito por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000) y un plazo de ejecución de Cinco (05) meses y/o hasta agotar presupuesto oficial, con suscripción de Acta de Inicio el día cinco (05) de Marzo de 2026, presentando como Fecha de Terminación el día cuatro (04) de Agosto de 2026. **SEGUNDA:** Que, de acuerdo a las generalidades previamente descritas, me permito emitir el presente informe con el fin de solicitar Otrosí Modificatorio No. 01.

El Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. para la vigencia fiscal 2026 presentó la necesidad de adquirir los servicios de una persona jurídica que le brinde el soporte requerido para el procesamiento y emisión de resultados de muestras de laboratorios clínicos y que le reporte la información rápidamente a la entidad para poder brindar la atención oportuna a los diferentes usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, de tal manera que se eviten barreras de acceso y se pueda ejercer una reacción adecuada

OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 323 DEL 04 DE MARZO DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S. R/L. SANDRA MILENA MORALES PATIÑO.

en el tratamiento que el paciente pueda requerir de tal suerte que los resultados de dichas muestras puedan determinar su situación actual y permitan al personal de la salud una mayor agilidad en los diagnósticos.

Que esta supervisión recibe solicitud por parte de la coordinación del laboratorio clínico el día 08 de Mayo de la presente anualidad en la que se indica: "*me permito solicitar formalmente la contratación de servicios de laboratorio de referencia y contrarreferencia para el área de laboratorio clínico del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. Esta solicitud tiene como finalidad asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios, En atención a lo descrito en la Resolución 207 de 2024 que establece los lineamientos técnicos y operativos para la implementación progresiva del Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia y la Resolución 117 de 2026 por la cual se actualiza el Anexo Técnico 1 de la Resolución 207 de 2024.De igual con el fin de garantizar la continuidad operativa y la confiabilidad de los resultados, se solicita la realización de la prueba de laboratorio (colesterol HDL) como parte de un plan de contingencia. Esta medida permitirá mitigar el impacto de los periodos de mantenimiento de los equipos, asegurando la disponibilidad de datos oportunos y válidos, así como la correcta toma de decisiones durante dichas contingencias*". Acorde a esta petición se traslada la solicitud al contratista para que cotice a la entidad dos (02) nuevas pruebas requeridas para la atención de los pacientes.

Es así que mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2026, la subgerente comercial ADRIANA RODRIGUEZ PARRA, allega cotización de los servicios de la siguiente manera:

ITEM	CÓDIGO CUPS	EXAMEN	VALOR
173	908350	TAMIZAJE NEONATAL BASICO* INCLUYE los siguientes exámenes: TSH, Biotinidasa, Galactosa, Hemoglobinopatías, 17OH Progesterona, Fibrosis Quística y Fenilcetonuria)	$250.000
174	903815	COLESTEROL HDL	$12.000

En ese sentido, se hace necesario modificar las cláusulas: CLAUSULA TERCERA: Condiciones y/o especificaciones Técnicas Exigidas para incluir los dos (02) nuevos resultados a procesar y la CLÁUSULA SEXTA.- Forma De Pago.- para indicar los valores cotizados por el contratista.

De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar que el Contrato de Prestación de Servicios No. 323 del 04 de Marzo de 2026, presenta un 42.69% de ejecución, de acuerdo al siguiente balance económico:

BALANCE ECONÓMICO

DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	**$ 120,000,000.00**	
VALOR PAGADO ACTA PARCIAL No. 01		$ 51,230,420.00
SALDO POR EJECUTAR		$ 68,769,580.00
SUMAS IGUALES	**$ 120,000,000.00**	**$ 120,000,000.00**

Conforme lo anteriormente expuesto, se procederá a conceptuar la viabilidad para modificar las clausulas tercera y sexta del contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de Marzo de 2026 que quedarán así:

CLAUSULA TERCERA: Condiciones y/o especificaciones Técnicas Exigidas

OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 323 DEL 04 DE MARZO DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S. R/L. SANDRA MILENA MORALES PATIÑO.

ITEM	CÓDIGO CUPS	EXAMEN
173	908350	TAMIZAJE NEONATAL BASICO* INCLUYE los siguientes exámenes: TSH, Biotinidasa, Galactosa, Hemoglobinopatías, 17OH Progesterona, Fibrosis Quística y Fenilcetonuria)
174	903815	COLESTEROL HDL

CLÁUSULA SEXTA.- Forma De Pago

ITEM	CÓDIGO CUPS	EXAMEN	ENTREGA DE RESULTADOS AL HOSPITAL (Reporte en Días hábiles)	VALOR
173	908350	TAMIZAJE NEONATAL BASICO* INCLUYE los siguientes exámenes: TSH, Biotinidasa, Galactosa, Hemoglobinopatías, 17OH Progesterona, Fibrosis Quística y Fenilcetonuria)		$250.000
174	903815	COLESTEROL HDL		$12.000

Justificación Legal de la Modificación

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", en tal sentido, las estipulaciones acordadas por las partes deben permanecer durante la ejecución del negocio jurídico y, en principio, deben cumplirse en los términos inicialmente pactados.

Sobre la autonomía negocial de las partes, el Consejo de Estado ha reconocido que es uno de los ejes esenciales de la contratación estatal. Así lo señaló el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".*

En tal sentido, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, los contratos deben ser cumplidos conforme a las estipulaciones pactadas por las partes, las cuales tienen fuerza obligatoria entre las mismas y ejecutados de buena fe.

Al respecto, ha puesto de presente el Consejo de Estado, lo siguiente:

> "[*E]l contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula especial*".

Ahora bien, como lo ha señalado tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, los ***contratos estatales pueden ser modificados con el propósito de hacer efectivo su objeto*** y garantizar la realización de los fines estatales, aspecto primordial de la contratación estatal.

OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 323 DEL 04 DE MARZO DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S. R/L. SANDRA MILENA MORALES PATIÑO.

Respecto a los límites que deben atenderse en relación con las modificaciones del contrato estatal, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 17 de marzo de 2016, precisó:

> "*Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho"*.

Es importante poner de presente, que existen contratos estatales, que por su naturaleza o plazo, pueden presentar aspectos imposibles de determinar en las etapas de planeación y suscripción del mismo, lo que implica que durante su ejecución deban adoptarse cambios que permitan continuar con su buena marcha y sortear las contingencias que puedan presentarse.

Sobre este particular, en la citada sentencia C-300 de 2012, la Corte Constitucional explicó:

> *"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

Que la modificación del contrato de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

Finalmente me permito conceptuar la viabilidad del presente trámite administrativo, teniendo en cuenta mi calidad como supervisora del contrato.

TERCERA: Que a la fecha de suscripción del otrosí modificatorio No. 01 del contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026 se encuentra vigente. **CUARTA:** Que, analizada la solicitud realizada por la supervisión, así como las causas que la originan, se considera viable, conveniente y oportuna realizar el otrosí modificatorio No. 01 del contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026. **QUINTA:** Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar en el contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026, en cuanto la **cláusula tercera "condiciones y/o especificaciones técnicas exigidas" y clausula sexta "forma de pago"** El cual se regirá por las siguientes clausulas:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula tercera "condiciones y/o especificaciones técnicas exigidas" del contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026, la cual quedara así:

CLAUSULA TERCERA: Condiciones y/o especificaciones Técnicas Exigidas

OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 323 DEL 04 DE MARZO DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S. R/L. SANDRA MILENA MORALES PATIÑO.

ITEM	CÓDIGO CUPS	EXAMEN
173	908350	TAMIZAJE NEONATAL BASICO* INCLUYE los siguientes exámenes: TSH, Biotinidasa, Galactosa, Hemoglobinopatías, 17OH Progesterona, Fibrosis Quística y Fenilcetonuria)
174	903815	COLESTEROL HDL

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula sexta "forma de pago" del contrato de prestación de servicios No. 323 del 04 de marzo de 2026, la cual quedara así:

CLÁUSULA SEXTA.- Forma De Pago

ITEM	CÓDIGO CUPS	EXAMEN	ENTREGA DE RESULTADOS AL HOSPITAL (Reporte en Días hábiles)	VALOR
173	908350	TAMIZAJE NEONATAL BASICO* INCLUYE los siguientes exámenes: TSH, Biotinidasa, Galactosa, Hemoglobinopatías, 17OH Progesterona, Fibrosis Quística y Fenilcetonuria)		$250.000
174	903815	COLESTEROL HDL		$12.000

CLÁUSULA TERCERA: Vigencia y estipulaciones: Quedan vigentes todas las estipulaciones del Contrato principal que no sean modificadas a este documento.

CLÁUSULA CUARTA: Aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II como requisito de perfeccionamiento: Como requisito de perfeccionamiento las partes acuerdan celebrar el presente Otrosí Modificatorio No. 01 de manera virtual, mediante la aceptación y aprobación a través de la plataforma transaccional SECOP II, herramienta tecnológica que es administrada por Colombia Compra Eficiente, por lo que no es necesario imprimir minutas y plasmar firmas por las partes, siendo esto acorde con la normatividad vigente, teniendo así validez jurídica y probatoria.

En constancia se firma electrónicamente en el portal transaccional de Contratación Pública SECOP II, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2026.

Por el Hospital

Aceptación Electrónica

Por el Contratista

Aceptación Electrónica

NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS
Gerente Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.

VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.S.
R/L. **SANDRA MILENA MORALES PATIÑO**
Contratista

Vo. Bo.: Yisset Vanesa Echeverria Lopez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto.: Jhann Katerine Cristancho Castiblanco
Profesional Contratado OAJ